



# Resolución Gerencial General Regional N° 617 -2009-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 30 OCT. 2009

## VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por **Augusto Jose RAMIREZ COSSI**, contra la **Resolución Directoral Regional N° 001860 de fecha 27 de mayo de 2009**, y el Informe N° 1016-2009-GRC/GAJ de fecha 28 de Octubre del 2009, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

## CONSIDERANDO:

Que, mediante **Resolución Directoral N° 1254-05**, Don **Augusto Jose RAMIREZ COSSI** (II Nivel Magisterial) CESA a su solicitud a partir del 01 de marzo de 2005, en el cargo de Profesor de 24 horas en la Institución Educativa "República de Venezuela" –Callao, con título de Licenciado en Educación, Especialidad: Filosofía y Ciencias Sociales;

Que, con expediente N° 30562 del 10 de mayo de 2008, Don **Augusto Jose RAMIREZ COSSI** solicita a la Dirección Regional de Educación del Callao su REINGRESO a la carrera pública del profesorado, argumentando que tiene reconocidos dieciséis años, tres meses y 11 días de servicios oficiales prestados; y agrega que cumple todos los requisitos exigidos por la normatividad vigente; y como consecuencia la autoridad educativa emite la **Resolución Directoral Regional N° 001860 de fecha 27 de mayo de 2009**, que resuelve DECLARAR IMPROCEDENTE la referida solicitud de reingreso;

Que, estando dentro del término señalado por el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General mediante expediente N° 029585 de fecha 06 de Octubre de 2009 Don **Augusto Jose RAMIREZ COSSI** interpone recurso impugnativo de apelación contra el acto administrativo contenido en la antes referida **Resolución Directoral Regional N° 001860 del 27 de mayo de 2009**, por considerar que al limitarle su derecho al reingreso a la carrera magisterial se está desconociendo un derecho ya adquirido conforme al artículo 65° de la Ley N° 29062;

Que, en ese sentido se aprecia del análisis de lo actuado que **Augusto Jose RAMIREZ COSSI**, solicita su reingreso a la carrera pública magisterial sin previo concurso público, en razón que la normatividad vigente no lo exige; en consecuencia la administración deduce que su apelación se sustenta en una cuestión de puro derecho, de conformidad con la exigencia procesal contenida en el artículo 209° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, con relación al recurso impugnativo planteado, es menester pronunciarse sobre su procedencia, por lo que haciendo un análisis del recurso, se tiene que éste ha sido oportunamente presentado, por lo que, en estricta aplicación del *Principio de Legalidad* contemplado en el numeral 1.1 del artículo 1° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el numeral 1.2 del artículo 1° del mismo cuerpo de leyes que contiene el *Principio del Debido Procedimiento*, por lo que debe atenderse y meritarse convenientemente las pruebas aportadas por el administrado, a fin de emitir un pronunciamiento dentro del marco del principio de legalidad, respetando el derecho al debido procedimiento administrativo de los impugnantes;

Que, es pertinente tener en cuenta lo prescrito por el artículo 65° de la Ley N° 29062 que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial, el cual establece: *"El profesor comprendido en los alcances del literal a. (renuncia) puede solicitar su reingreso a la Carrera Pública Magisterial. El reingreso se produce en el mismo Nivel Magisterial que tenía al momento de su retiro de la Carrera. El reglamento de la presente Ley establece las condiciones y procedimientos de reingreso"*; concordante con su Primera Disposición Complementaria y Transitoria Final que prevé *"A partir de la vigencia de la presente Ley, los profesores que ingresen o reingresen a prestar servicios al sistema educativo público se rigen por las disposiciones de esta ley"*;



Que, asimismo lo prescrito por el artículo 161° del Decreto Supremo N° 019-90-ED Reglamento de la Ley del Profesorado, que señala: "Pueden reingresar a la Carrera Pública del Profesorado, los profesionales con título pedagógico que reúnan los siguientes requisitos: a) Acreditar una buena salud y buena conducta mediante declaración jurada y con certificación médica, si el cese anterior hubiera sido por causal de salud"; y, el artículo 162° del citado dispositivo legal que precisa: "El reingreso en el área de la Docencia se realizará después de los procesos de ascenso y reasignación del personal titulado y antes de los nombramientos. Destinándose para tal fin no menos de 15% del total de plazas vacantes existentes. Los profesores que reingresen serán reubicados en el Nivel Magisterial que tienen al momento del reingreso y continuarán en su mismo régimen de pensiones", en concordancia con lo establecido por el artículo 11° del Decreto Supremo N° 018-85-PCM –Reglamento Inicial del Decreto Legislativo N° 276 –Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que textualmente señala: "El reingreso de los servidores a la Carrera Administrativa se efectúa en el mismo nivel en que se produjo el cese. El reingreso no requiere de concurso si se produce dentro de los dos años posteriores al cese";

Que, de otro lado el Artículo 41° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM –Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, expresa: "El reingreso a la Carrera Administrativa procede a solicitud de parte interesada y sólo por necesidad institucional y siempre que exista plaza vacante presupuestada, en el mismo nivel de carrera u otro inferior al que se ostentaba al momento del cese, antes que la plaza vacante se someta a concurso de ascenso. Se produce previa evaluación de las calificaciones y experiencia laboral del ex servidor. El reingreso no requiere de concurso si se produce dentro de los dos años posteriores al cese, siempre que no exista impedimento legal o administrativo en el ex servidor";

Que, en el presente caso el impugnante **Augusto Jose RAMIREZ COSSI** fue cesado en el cargo a partir del 01 de marzo de 2005, y mediante expediente N° 30562-08 solicitó su REINGRESO al servicio el 10 de mayo de 2008, por tanto ha superado en exceso el término de los dos años que tenía para reingresar sin previo concurso público; en consecuencia para reingresar a la carrera pública magisterial el recurrente deberá adecuarse a la normatividad vigente y a los condicionamientos que actualmente son exigidos por ley; por tales fundamentos no resulta amparable lo solicitado por el impugnante debiendo declararse infundado su recurso impugnativo;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril de 2009 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

#### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Declarar **INFUNDADO**, el Recurso de Apelación interpuesto por Don **Augusto Jose RAMIREZ COSSI**, contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Regional N° 001860 de fecha 27 de mayo de 2009**, emitida por la Dirección Regional de Educación del Callao; por los fundamentos expuestos en el presente resolutive.

**Artículo Segundo.-** **DECLARESE AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento, quedando expedito el derecho del impugnante para recurrir a la vía jurisdiccional.

**Artículo Tercero.-** **NOTIFICAR** la presente Resolución al apelante en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE**



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA  
GERENTE GENERAL REGIONAL

